

## AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

### IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS).

### Procedimiento excepcional de devolución de saldos a favor de los agentes de percepción.

#### Resolución General 5638/2025

Ciudad de Buenos Aires, 17/01/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-00119856--  
AFIP-DVNRIS#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificaciones, y su Decreto Reglamentario N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se estableció -entre otras medidas- el denominado "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" aplicable a operaciones en moneda extranjera realizadas por sujetos residentes en el país.

Que el pago de impuesto se encontraba a cargo del adquirente, locatario o prestatario, a través de una percepción que debían practicar determinados sujetos que actuaban en calidad de agentes de percepción y liquidación.

Que, en razón de las funciones encomendadas a este Organismo por el artículo 40 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se emitió la Resolución General N° 4.659, sus modificatorias y complementarias, que estableció la forma, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto.

Que el referido gravamen resultaba de aplicación por CINCO (5) períodos fiscales a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, conforme con el artículo 87 de dicha ley y el artículo 19 del Decreto N° 99/19 y sus modificatorios, desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2024, inclusive.

Que debe tenerse en consideración que, por el modo de liquidación e ingreso de las percepciones contemplado en la Resolución General N° 4.659, los agentes de percepción y liquidación -responsables del ingreso del mencionado impuesto- ingresaron percepciones en exceso, generando saldos a su favor que no pueden compensar en declaraciones juradas futuras del mismo impuesto, atento que este ha dejado de regir.

Que, a raíz del análisis de la mencionada situación efectuado por esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero junto con la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía, se estima adecuado instrumentar un procedimiento excepcional de devolución aplicable exclusivamente a los agentes de percepción y liquidación y por los aludidos saldos a favor, mediante un mecanismo de compensación en cuotas con las obligaciones emergentes del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, con el

reconocimiento de intereses sobre los saldos pendientes de utilización conforme los plazos que se establecen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Administración Financiera, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Los agentes de percepción y liquidación del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) creado por el artículo 35 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, definidos en el artículo 37 de dicha ley, en el Título III del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.659, sus modificatorias y complementarias, que hayan ingresado percepciones en exceso respecto de la obligación tributaria que corresponda al mencionado tributo, podrán optar por el procedimiento excepcional de devolución de los saldos a favor, que se efectivizará mediante el mecanismo de compensación que se establece en la presente resolución general, aplicable contra el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Este procedimiento excepcional se encontrará vigente

## Sumario:

Agencia de Recaudación y Control Aduanero: RC 5638/2025  
Inspección General de Justicia: Resolución General 02/2025  
Avisos Clasificados / AFIP / Avisos Comerciales



Viene de la página 1.

exclusivamente por los períodos indicados en el artículo 3° y no será de aplicación a casos no contemplados expresamente en esta resolución.

#### DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR

**ARTÍCULO 2°.-** La exteriorización del saldo a favor del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) mediante la presentación del formulario de declaración jurada F.744 correspondiente a los meses de diciembre 2024 y enero a marzo de 2025, generado a través del “Sistema de Control de Retenciones (SCORE)” en los términos del artículo 8° de la Resolución General N° 4.659, sus modificatorias y complementarias, permitirá acceder a la devolución simplificada de los mismos.

#### UTILIZACIÓN DEL SALDO A FAVOR

**ARTÍCULO 3°.-** El saldo a favor del agente de percepción y liquidación del Impuesto PAIS podrá ser utilizado a través de la opción “Compensación” del servicio con clave fiscal denominado “Sistema de Cuentas Tributarias” -disponible en el sitio web institucional de este Organismo- para el pago de las sumas percibidas y/ o del importe correspondiente al impuesto propio devengado del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, de los períodos devengados enero, febrero, marzo y abril de 2025, pudiendo aplicarse tanto al capital como a sus intereses.

La utilización del saldo a favor del impuesto PAIS podrá realizarse hasta el 30 de mayo de 2025, inclusive.

**ARTÍCULO 4°.-** El saldo a favor del impuesto PAIS exteriorizado en la declaración jurada correspondiente al período diciembre 2024 -el que incluirá, en su caso, el traslado de los saldos a favor de períodos anteriores- podrá utilizarse con las siguientes limitaciones:

1) Hasta el 31 de enero de 2025, inclusive: no podrá exceder el TREINTAY TRES CON 33/100 POR CIENTO (33,33%) del saldo a favor declarado hasta esa fecha.

2) Hasta el 28 de febrero de 2025, inclusive: no podrá exceder el importe que surja de restar al SESENTAY SEIS CON 66/100 POR CIENTO (66,66%) del saldo a favor total declarado hasta la fecha, el monto utilizado en el período del punto precedente.

3) Desde el 1 de marzo de 2025 hasta el 30 de mayo, ambas fechas inclusive: el CIEN POR CIENTO (100%) del saldo a favor remanente.

**ARTÍCULO 5°.-** Por aplicación del procedimiento de

limitación en la utilización del saldo a favor del impuesto PAIS del período diciembre de 2024, dispuesto en el artículo anterior, se generarán intereses a favor del agente de percepción y liquidación, conforme con el artículo 4° de la Resolución N° 3 del 19 de enero de 2024 del Ministerio de Economía, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Desde la fecha de presentación de la declaración jurada de diciembre 2024 que exteriorice el saldo a favor hasta el 31/01/2025: el interés se calculará sobre el SESENTAY SEIS CON 67/100 POR CIENTO (66,67%) del saldo a favor total exteriorizado en la declaración jurada.

b) Desde el 1 de febrero de 2025 o desde la presentación de la declaración jurada de diciembre 2024 que exteriorice el saldo a favor, si ésta es posterior a la aludida fecha, y hasta el 28/02/2025: el interés se calculará sobre el TREINTAY TRES CON 34/100 POR CIENTO (33,34%) del saldo a favor total exteriorizado en la declaración jurada.

A efectos de la determinación de los referidos intereses, la presentación de declaraciones juradas rectificativas que informen un mayor saldo a favor implicará una nueva solicitud de devolución simplificada por el excedente de la anterior, en tanto la declaración de un menor saldo a favor implicará el desistimiento de las solicitudes anteriores por los importes que excedan del saldo a favor rectificado.

De no haber exteriorizado el saldo a favor por el período diciembre 2024 del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) hasta el 1 de marzo de 2025, no corresponderá la acreditación de intereses ni su utilización.

Los intereses que sean acreditados de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, solo podrán ser utilizados mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 3° de la presente y únicamente para la cancelación de las obligaciones que allí se detallan, en las siguientes oportunidades:

1. Los correspondientes al inciso a) del primer párrafo de este artículo: a partir del 1 de febrero 2025.

2. Los correspondientes al inciso b) del primer párrafo de este artículo: desde el 1 de marzo 2025.

Los intereses acreditados que no sean utilizados en compensación mediante el procedimiento aquí establecido, no serán susceptibles de ser solicitados en devolución.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 6°.-** Lo dispuesto por la presente no obsta al ejercicio de las facultades que posee esta Agencia, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.


**ARTÍCULO 7°.-** Esta resolución general entrará en vigencia el día de su dictado.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 20/01/2025 N° 2714/25 v. 20/01/2025

Fecha de publicación 20/01/2025



**REGALERIA EMPRESARIAL**  
PRODUCTOS ARTESANALES, ESPECIALES Y EXCLUSIVOS  
CANTIDADES LIMITADAS

PRODUCTOS 100% ARGENTINOS  
ACTIVANDO NUESTRAS ECONOMÍAS REGIONALES

Luis Viale 692 - Caba - Tel : +54114582-6057  
www.espirituparrillero.com.ar espirituparrillero@gmail.com

## INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

CREA EL «SERVICIO JURÍDICO PERMANENTE» EN EL ÁMBITO DE IGJ.  
El mismo intervendrá con carácter previo a las resoluciones particulares que dicte el Inspector General, cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

Resolución General 2/2025

CABA, 08/01/2025

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2025

VISTOS, la Ley Nº 19.549 (LPA), conforme texto reformado por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 70/2023, el Decreto Nº 1759/1972, la Ley Nº 22.315, el Decreto Nº 1493/1982, las necesidades de servicio y funcionamiento en áreas integrantes de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y

## CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 (LPA) dispone que antes de la emisión de un acto administrativo “deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico” y considera también esencial “el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”.

2. Que, –con iguales alcances– los artículos 61 y 92 del Decreto Nº 1759/1972 requieren el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d), in fine de la Ley Nº 19.549 (LPA), antes que el organismo público dicte el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

3. Que, este recaudo importa una expresión de la garantía del derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inciso 3), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente la carta fundamental (artículo 75, inciso 22) —véase Cassagne, Ezequiel, El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, LL, 2012-D, 1340—, y constituye —en definitiva— una garantía para los administrados, pues su petición es examinada por un órgano idóneo en las cuestiones jurídicas, así como para la Administración, porque evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener —véase Vicenti, Rogelio W., “El dictamen jurídico en el procedimiento administrativo, TR LALEY AR/DOC/286/2007—.

4. Que, los dictámenes jurídicos no son actos administrativos sino actos internos de la Administración y constituyen –por regla– opiniones no vinculantes que auxilian para que el órgano competente decida conforme

a derecho. Se trata —entonces— de una actividad preparatoria. Y, en el ámbito federal, la Ley Nº 19.549 (LPA) considera un requisito esencial del acto administrativo “el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos” (artículo 7º, inciso “d”).

5. Que, el dictamen jurídico previo —consecuentemente— permite satisfacer la obligación de motivación que pesa sobre la Administración cuando dicta un acto administrativo. En otros términos, el dictamen ofrece el apoyo o respaldo jurídico de aquél y contribuye a juridizar la actividad administrativa. De allí que la omisión en requerirlo con carácter previo determina la nulidad del acto. Circunstancia que se confirma con lo sostenido por cierta doctrina que ha argumentado que dicha omisión es subsanable si el dictamen es emitido posteriormente, lo cual ratifica que el dictamen jurídico resulta —en sentido estricto— necesario independientemente del momento en el cual el mismo sea emitido —véanse Luqui, Juan Carlos, El dictamen jurídico (Algunas consideraciones sobre su forma, contenido y función), Lecciones y Ensayos, Nº 30, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1965; Bezzi, Osvaldo Héctor, Los actos de administración: la figura del dictamen jurídico, Revista Derechos en Acción, Año 3/Nº 9 Primavera 2018, 148-166, DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e217>, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4404-6372>, Recibido: 08/08/2018, Aprobado: 21/09/2018; Gorostegui, Beltrán, El Dictamen Jurídico Administrativo, Prólogo de Pedro J. J. Coviello, Editorial El Derecho, Colección Académica, Buenos Aires, 2010; Santos, Alejandra Marcela, Algunas Consideraciones Acerca del Dictamen Jurídico Posterior y de la Denominada Teoría de la Subsanación, publicado en Diario El Derecho (EDA), del día viernes 31 de marzo del año 2017; Comadira, Julio R. y Monti, Laura, Procedimientos Administrativos - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada, La Ley, Buenos Aires, 2002; entre otros—.

6. Que, —en un pronunciamiento reciente— la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado aplicable a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 (LPA) —CSJN, 21/11/2024. “Asociación Civil Universidad del Salvador c/ Inspección General de Justicia” —.

7. Que, la Ley Nº 22.315 no prevé ninguna exclusión respecto de la Ley Nº 19.549 (LPA), y asigna a la I.G.J. funciones de fiscalización, control, registración, sanción, como otros organismos; y si bien en su artículo 11 refiere a funciones administrativas, no se observa que emitir un acto administrativo sancionatorio podría apartarse de los

requisitos previstos en la mencionada LPA.

8. Que, la nueva redacción del artículo 1º de la Ley Nº 19.549 (LPA) —sustituido por artículo 24 de la Ley Nº 27.742 B.O. 8/7/2024— no modificó dicho criterio, ya que se aplica a la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales. Agregó que también se aplicarán, en forma supletoria los títulos I, II y III de la Ley Nº 19.549 (LPA) a los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes centralizados y descentralizados.

9. Que, consecuentemente, corresponde —entonces— que este Organismo establezca y disponga la creación de un servicio permanente de asesoramiento jurídico a efectos de que el mismo intervenga en aquellos casos en los cuales el acto administrativo pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos conforme lo previsto en la Ley Nº 19.549 (LPA) —Fallos 347:1802—.

10. Que, hasta tanto ese servicio permanente de asesoramiento jurídico se encuentre operativo con designación del profesional que estará a cargo del mismo, debe establecerse un mecanismo transitorio que permita dar cumplimiento a lo exigido por la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

## INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

**Atención durante enero  
2025**

Durante el próximo mes de enero el Organismo atenderá de manera habitual al público, a pesar de la existencia de la Feria Judicial. La Inspección General de Justicia es un organismo del Estado que está al servicio de la comunidad de un modo permanente y sin interrupciones.

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958

**CABALLITO 4902-4710**

**CONGRESO 4942-6160**

**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela.  
Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. -  
Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 146 (1004) C.A.B.A. - Tel:  
4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar-http://  
www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2022-  
73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades  
Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en  
Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.-  
Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**



**TELÉFONO: 4301-1280**

**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**

**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, martes 21 de enero de 2025**

11. Que, el Máximo Tribunal ha juzgado —en otro fallo que resulta aplicable y asimilable— que el recaudo del dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, necesario antes de que la administración exprese su voluntad, debía darse por satisfecho con el dictamen del Jefe del Departamento Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos —CSJN, 25/10/1979, “S.A. Duperial LC v. Nación Argentina” —.

12. Que, —en tal sentido— el Departamento de Asuntos Judiciales de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA depende en forma directa de este Inspector General de Justicia, conforme organigrama aprobado por Anexo I de la Resolución N° 1382/2011 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS modificada por Resolución N° 1561/2013 del referido Ministerio (B.O. 11/09/2013), texto según artículo 1° de la Resolución N° 1968/2015 también de dicho Ministerio (B.O. 24/9/2015) y, entre las acciones a su cargo, se encuentra la función específica de “asistir jurídicamente al Inspector General y al Subinspector General en lo que hace a la competencia específica del organismo”, conforme el Anexo II de la referida Resolución N° 1382/2011.

13. Que, resulta pertinente —a efectos de cumplir con las normas legales citadas y la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente jurisprudencial aludido— asignar al Departamento de Asuntos Judiciales la tarea de elaborar y suscribir transitoriamente todo dictamen jurídico que, con carácter previo a la emisión de toda resolución o acto administrativo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA que ponga fin al expediente, actuación o proceso administrativo con los alcances del artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549 (LPA), cuya competencia corresponda a dicho organismo.

14. Que, la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°. — CRÉASE en el ámbito de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA el “Servicio Jurídico Permanente”, el cual tendrá como misión y función

Resoluciones completas en nuestra página web:  
www.diarioelaccionista.com.ar

**REDUCCIÓN  
VOLUNTARIA DEL  
CAPITAL SOCIAL**

**AGROPECUARIA EL NAHUEL S.R.L.**

CUIT N° 30-71209967-0. Comunica por 3 días a los fines previstos por los artículos 83, inciso 3° y 204 Ley General de Sociedades, que según Reunión de Socios del 30/06/2024 se resolvió: (i) la reducción voluntaria del capital social en \$ 1.169.818.000, reduciéndolo de \$ 2.339.636.000 a \$ 1.169.818.000, representado por 1.169.818.000 cuotas, de peso (\$1) valor nominal cada una y con derecho a un voto por cuota y; (ii) reformar el artículo 4° del Contrato Social. El capital quedo conformado en su totalidad de acuerdo al siguiente detalle: (i) Ernesto Murisasco poseedor de 584.909.000 cuotas sociales; (ii) Marta Alicia Rodriguez poseedor de 584.909.000 cuotas sociales. Se informa que los montos del activo, del pasivo y del patrimonio neto anteriores a la reducción eran de \$ 2.506.523.855,54, \$ 59.631.621,15 y \$ 2.446.892.234,39.- respectivamente y que los montos posteriores quedaron en \$ 2.506.523.855,54.-, \$ 1.229.449.621,15.- y \$ 1.277.074.234,39.- respectivamente. Las oposiciones de ley se atienden conforme los plazos legales a partir del último día de publicación en la calle Av. Presidente Quintana 236, 3° piso, CABA, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas. Autorizado según instrumento privado Asamblea de fecha 28/04/2023 María Fernanda Mierez - T°: 65 F°: 429 C.P.A.C.F

LAAUTORIZADA

Diario El Accionista

Fact: 3017 I:20/01/2025 V:22/01/2024

**TRANSFERENCIA DE  
FONDO DE COMERCIO**

**Av Callao 1180 CABA**

Escribano Eduardo Tellarini, Matrícula 4351 domiciliado H. Yrigoyen 434 CABA. avisa: Pedro Guillermo STUL, Cuit 23101286339, domiciliado en Av San Martín 1908 1-2 Caba, transfiere fondo de comercio de Farmacia sito en Av Callao 1180 CABA a FARMACIA BIENESTAR SRL

Cuit 30717667286, domiciliada en Av Raul Scalabrini Ortiz 1999, Caba. Reclamos de ley en farmacia vendida.

LAS PARTES

Diario El Accionista

Fact: 3018 I:17/01/2025 V:23/01/2024

**Alvarez Thomas 302 CABA**

Escribano Eduardo Tellarini, Matrícula 4351 domiciliado H. Yrigoyen 434 CABA. avisa: Jorge Omar PADILLA, Cuit 20143559921, domiciliado en French 1437, Banfield, Lomas de Zamora, Pcia Bs As, transfiere fondo de comercio de Farmacia sito en Alvarez Thomas 302 CABA a BARRIO ALLEMANDI SRL Cuit 30718100670, domiciliada Av Alvarez Thomas 302 Caba. Reclamos de ley en farmacia vendida.

LAS PARTES

Diario El Accionista

Fact: 3015 I:15/01/2025 V:21/01/2024

**Avenida Eva Perón 4802, CABA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11.867, la Escribana María Alejandra Lanhozo, Matrícula 5018, Titular del Registro Notarial 1222 de la C.A.B.A., con oficinas en Avenida Córdoba 991, Piso 4, Of. C, CABA, donde se efectuarán los reclamos de ley, avisa que los Señores Claudio Ángel Del Verme, domiciliado en la calle M. Echenagucia N°1248, Versalles. CABA, con DNI N° 14.887.725, y Juan Eugenio Del Verme domiciliado en la calle Homero N°2039, CABA, con DNI N° 12.685.078; (VENEDORES). TRANSFIEREN a “LOGISPHARMA SAS”, CUIT 30-71881271-9, con domicilio en la calle Juramento N° 1775, piso 10, dto. “C” de CABA; (COMPRADOR), el fondo de comercio de “FARMACIA SOCIAL JC Soc.de Hecho” CUIT 30-61838093-5, establecimiento del rubro: Farmacia, Herboristería, Óptica, fotografía, Instrumentos de Precisión, Científicos, Musicales, Ortopedia, Relojería y Joyería, Perfumería y Tocado, Artículos de Limpieza, sito en la Avenida Eva Perón 4802, de la CABA.-

LAS PARTES

Diario El Accionista

Fact: 3016 I:16/01/2025 V:22/01/2024